



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N° 232 -2019-OSINFOR

Lima, 24 SET. 2019

### VISTOS:

El Oficio N° 003132-2018-EF/40.01, remitido por el Tribunal Fiscal, de fecha 26 de marzo de 2018, el Informe N° 0029-2018- OSINFOR/05.2-EFER, de fecha 05 de abril de 2018, de la Ejecutoría Coactiva de la Oficina de Administration, y el Informe N° 017 -2019-OSINFOR/05.2, de fecha 20 de setiembre de 2019, de la Oficina de Administration, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085 se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado;

Que, el numeral 3.7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece que es función del OSINFOR, ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; estando facultado a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones y el pago de multas, entre otros, conforme a la facultad prevista en el artículo 12° del acotado dispositivo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual a través del artículo 167° regula la queja por defecto de tramitación;

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, el Tribunal Fiscal remitió al OSINFOR por no ser de su competencia, el escrito presentado por la señora Elovia García Meza, quien interpone Recurso de Queja contra la Ejecutora Coactiva de la entidad, al haberse negado en forma ilegítima a suspender el procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución Directoral N° 497-2014-OSINFOR-DSPAFES.

Que, de la queja presentada se observa que la obligada vuelve a incidir sobre la invalidez de la notificación del acto administrativo, así como cuestiona nuevamente el hecho de no haberse suspendido el procedimiento coactivo, supuestos que ya fueron atendidos, no siendo posible emitir nuevo pronunciamiento al respecto, en tanto se estaría vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que, Fernando Garrido Falla, señala que; "no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino del expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o



cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”.

Que, se puede advertir que, según la doctrina, la queja en vía administrativa se interpone contra la conducta negligente de determinado o determinados servidores públicos que ocasionen defectos de tramitación y no contra un acto administrativo en sí, ya que lo que se busca es la corrección del defecto en el que se ha incurrido, por lo que se diferencia de esta manera de los recursos impugnativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

Que, con el informe de vistos, la Coordinadora del EFER de la Oficina de Administración, indica que el acto administrativo sancionador ha quedado consentido al no haberse formulado contra él medios impugnatorios dentro del plazo de ley; en dicha medida, se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, al ser exigible la obligación, en ese sentido, dentro del procedimiento de cobranza coactiva no cabe la interposición de recursos impugnatorios respecto al mismo o nulidad de dicho acto, toda vez que en el procedimiento coactivo únicamente se tramita la ejecución del acto, no correspondiendo realizar cognición de los hechos desarrollados en el procedimiento administrativo sancionador; debiendo encausar su petición ya sea a través del procedimiento de revisión judicial o el procedimiento contencioso administrativo, según sea el caso.

Que, ese orden de ideas, se tiene que la quejosa cuestiona lo resuelto por la Ejecutora Coactiva mediante Resolución N° Cuatro, acto mediante el cual se emitió pronunciamiento definitivo respecto de la solicitud de suspensión presentada; no cumpliéndose con el presupuesto para la interposición de la queja administrativa, esto es, que el vicio o defecto aquejado se presente antes de la resolución definitiva en la instancia. Situación que no se ha configurado en el presente caso, dado que la quejosa cuestiona una materia sustantiva con contenido decisorio; desvirtuando la finalidad de la queja administrativa como un medio de encauzamiento en la tramitación de un procedimiento administrativo.

Que, la Ley N° 26979 del Procedimiento de Ejecución Coactiva ha previsto en su artículo 23° la vía idónea para cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva mediante el proceso de revisión judicial, ya sea de todo el procedimiento una vez concluido o de una determinada medida cautelar durante su tramitación.

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina de Administración, concluye que la queja interpuesta deviene en infundada, a razón que la notificación en cuestión no obedece a una función atribuible a la Ejecutora Coactiva;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 26979 del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR** infundada la queja interpuesta por la administrada Elovía García Meza contra la Ejecutora Coactiva del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debido a que no es función del Ejecutor Coactivo notificar la resolución de sanción, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.**- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Elovía García Meza y a la Ejecutora Coactiva del OSINFOR, para su conocimiento y fines pertinentes



**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**OSINFOR**  
**C. ROYENA ARCE GRÁNDEZ**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR

